



Catorce de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0422
RADICADO N° 2023-00125-00

En el trámite de incidente de desacato promovido SIRLEY ANDREA ESCORCIA MERCADO contra la NUEVA EPS S. A. procede el Despacho a determinar si existe desacato a orden de tutela y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

CONSIDERACIONES

La señora SIRLEY ANDREA ESCORCIA MERCADO solicitó la apertura de incidente de desacato en contra la NUEVA EPS S.A. ante el desconocimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 15 de mayo de 2023, afirmando que no ha dado cumplimiento a la orden judicial ya que no ha suministrado los medicamentos “vinblastina x 10mg ampolla #2 aplicar 10 mg IV día 1 y 15, 6 MG/M2 1. 15; metotrexate 50 mg ampolla #4 aplicar 52 mg IV día 1; Ondansetron x 8 mgrs ampolla #4 aplicar 16 mgrs IV día 1 15 y 22; Ondansetron x 8 mgrs # 30 tabs; dexametasona x4 mgrs ampolla#6 12 mg IV prequimio; y ácido fólico tableta 1 mg #90”, ordenados por el médico tratante con base en el diagnóstico (D212) tumor benigno del tejido conjuntivo y de otros tejidos blandos del miembro inferior.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 30 de mayo de 2023, se requirió a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional de la entidad, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial y de no haberlo hecho la cumpliera. Trascurrido el término otorgado, el requerido no se manifestó, por lo que se requirió mediante auto del 2 de junio de 2023, a su superior jerárquico para que informara la razón del incumplimiento, cumpliera y abriera el proceso disciplinario frente a quien debió cumplirlo, sin éxito en el cumplimiento de lo ordenado.

RADICADO N° 2023-00125-00

Ante el incumplimiento, el 7 de junio 2023, se procedió a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer.

Mediante memorial allegado por la incidentada informó que el área encargada se encontraba realizando la validación pertinente, e indicó que una vez se cuente con el concepto técnico actualizado se informaría de ello al despacho.

Asimismo, respecto al responsable funcional precisó que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales por servicios de salud es la Gerente Regional ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y no el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, pues no ostenta la capacidad administrativa para dar cumplimiento a los fallos de tutela, por lo que solicita se desvincule a este de la acción.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al

RADICADO N° 2023-00125-00

superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexecutable).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, "ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹".

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

"(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

RADICADO N° 2023-00125-00

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 15 de mayo de 2023.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“...SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S. A., si aún no lo ha hecho, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, autorice y entregue a la señora SHIRLEY ANDREA ESCORCIA MERCADO los medicamentos “Ondansetron x 8 mgrs; dexametasona x 4 mgrs # 6 ampolla 12 mg IV prequimio; vinblastina x 10mg ampolla #2 aplicar 10 _ mglv día 1 y 15, 6 mg M2; metotrexate 50 mg ampolla aplicar 52 mg ampolla”, conforme le fue ordenado el 21 de abril de 2023 por su médico tratante.

TERCERO: Se CONCEDE el TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, en consecuencia, la NUEVA EPS S.A. deberá brindar todos los servicios de salud que requiera la señora SHIRLEY ANDREA ESCORCIA MERCADO y que se relacionen con el diagnóstico (D212) tumor benigno del tejido conjuntivo y de otros tejidos blandos del miembro inferior, que dio origen a la acción de tutela, entendiéndose como tal la realización de exámenes, entrega de medicamentos y en general lo requerido para el restablecimiento de su salud entre otras, según se explicó en la parte motiva...”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que lo que constituye una obligación a cargo de la entidad es el suministro efectivo de los medicamentos “vinblastina x 10mg ampolla #2 aplicar 10 mg IV día 1 y 15, 6 MG/M2 1. 15; metotrexate 50 mg

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2023-00125-00

ampolla #4 aplicar 52 mg IV día 1; Ondansetron x 8 mgrs ampolla #4 aplicar 16 mgrs IV día 1 15 y 22; Ondansetron x 8 mgrs # 30 tabs; dexametasona x4 mgrs ampolla#6 12 mg IV prequimio; y ácido fólico tableta 1 mg #90", ordenados por el médico tratante con base en el diagnóstico (D212) tumor benigno del tejido conjuntivo y de otros tejidos blandos del miembro inferior.

Observa esta agencia judicial que la NUEVA EPS S. A., una vez abierto el trámite incidental, omitió exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto para sancionar a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS S. A. por el desacato a orden de tutela. Sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Así las cosas se le impondrá a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS S. A., la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52 y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es que realice el suministro efectivo de los medicamentos "vinblastina x 10mg ampolla #2 aplicar 10 mg IV día 1 y 15, 6 MG/M2 1. 15; metotrexate 50 mg ampolla #4 aplicar 52 mg IV día 1; Ondansetron x 8 mgrs ampolla #4 aplicar 16 mgrs IV día 1 15 y 22; Ondansetron x 8 mgrs # 30 tabs; dexametasona x4 mgrs ampolla#6 12 mg IV prequimio; y ácido fólico tableta 1 mg #90", ordenados por el médico tratante con base en el diagnóstico (D212) tumor benigno del tejido conjuntivo y de otros tejidos blandos del miembro inferior.

Respecto a la solicitud de desvincular al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, no se accederá a la solicitud ya que en este trámite JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE no actúa como el funcionario directamente responsable para

RADICADO N° 2023-00125-00

el cumplimiento de la orden sino como superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA la cual es responsable del cumplimiento de la orden de tutela.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniquen lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SE SANCIONA a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS S. A., con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: SE ADVIERTE al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, suministrar los medicamentos “vinblastina x 10mg ampolla #2 aplicar 10 mg IV día 1 y 15, 6 MG/M2 1. 15; metotrexate 50 mg ampolla #4 aplicar 52 mg IV día 1; Ondansetron x 8 mgrs ampolla #4 aplicar 16 mgrs IV día 1 15 y 22; Ondansetron x 8 mgrs # 30 tabs; dexametasona x4 mgrs ampolla#6 12 mg IV prequimio; y ácido fólico tableta 1 mg #90”, ordenados por el médico tratante con base en el diagnóstico (D212) tumor benigno del tejido conjuntivo y de otros tejidos blandos del miembro inferior.

RADICADO N° 2023-00125-00

TERCERO: SE ORDENA la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: SE ORDENA que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniquen lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 092 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de junio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a655e0d3455dd67d1cead77143cdf59d6511eac66ebac8eef8993899f12287e**

Documento generado en 14/06/2023 08:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>